

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 47 A Y 69 A DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARQ. MIGUEL ANGEL ORTEGA HABIB, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 82, 84 párrafo segundo, 89 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5, 13, 17, fracción IV y segundo párrafo, 23, fracciones I, IV y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 6 fracciones V y VIII, 7 fracción II, 10, 47 A y 69 A, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, IV y XXVIII, 5 fracción I, 7 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 2 de enero de 2009, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, y acuerdo número 51 a través del cual el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca autoriza al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca a emitir las reglas de carácter general, publicado el 22 de febrero de 2008, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, es una dependencia de la administración pública centralizada, que auxilia al Poder Ejecutivo del Estado, con base en las atribuciones conferidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y su reglamento interno, entre ellas las de recaudar los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales; para lo cual se requiere de instrumentos jurídicos eficaces que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada a efecto de mejorar la función administrativa en materia tributaria.

Que el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, deberá sujetarse a lo dispuesto por el propio Código vigente en el año que se dictamina, y a las Reglas de Carácter General, cuya emisión corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca de conformidad con lo establecido en el artículo 47 A del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Que además por razones de facilidad administrativa, es necesario darles a conocer a los contribuyentes obligados, a los que opten por dictaminarse y a los Contadores Públicos dictaminadores los lineamientos que deberán tomar en cuenta para la elaboración, contenido y presentación del dictamen, así como de su documentación anexa, por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 47 A Y 69
A DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

PERSONAS OBLIGADAS A DICTAMINARSE Y CONTRIBUCIONES SUJETAS A DICTAMEN

PRIMERA.- Se encuentran obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el período de 2009, las personas físicas y morales que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos, y por cada uno de ellos:

I. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan enajenado un promedio mensual de diez ó más automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados;

II. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan obtenido ingresos superiores a \$1'000,000.00 por concepto de premios de rifas, sorteos, loterías y concursos;

III. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$2'000,000.00 por concepto de la realización o explotación de diversiones o espectáculos públicos;

IV. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan causado la obligación de pago de la tenencia o uso de un promedio mensual de veinte o mas vehículos automotores de más de 10 años del modelo original del vehículo;

V. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan efectuado retenciones superiores a \$50,000.00 por concepto de prestación de servicios de hospedaje;

VI. Las que en el año inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de cien o más trabajadores;

VII. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan realizado erogaciones superiores a \$300,000.00 por concepto de impuestos y derechos incluyendo sus accesorios, en términos del artículo 36 H, de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca;

VIII. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$1'000,000.00, por concepto del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles; y,

IX. Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

SEGUNDA.- Las contribuciones por las cuales se debe emitir dictamen según corresponda son las siguientes:

I. Impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, que se realice entre particulares;

II. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos;

III. Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos;

IV. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;

V. Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje;

VI. Impuesto sobre nómina;

VII. Impuesto para los programas de fomento a la alfabetización;

VIII. Impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

TERCERA.- Aquellos contribuyentes que no se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tendrán la opción de dictaminarse por las contribuciones antes citadas.

REGISTRO DE CONTADORES PÚBLICOS

CUARTA.- El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales, lo pueden obtener las personas que tengan Cédula Profesional de Contador Público expedida por la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un Colegio de Contadores Públicos reconocido por la citada Secretaría. Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitud de registro en el formato autorizado por dicha Secretaría, acompañando copia certificada de su Cédula Profesional y la constancia emitida por un Colegio de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo por un mínimo de tres años de manera continua, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal proporcionará al Contador Público que haya cumplido con los requisitos mencionados, su registro correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud, debiendo recoger su oficio de constancia de registro en la propia Dirección. Obtenido el registro, dentro de los tres meses siguientes a cada año calendario, el Contador Público deberá comprobar ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que es socio activo de un Colegio Profesional, y presentar original y copia para cotejo de la constancia del cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho Colegio, en caso contrario el Contador Público no podrá dictaminar.

Asimismo, en caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro deberá dar aviso a la Dirección de Auditoría, dentro de los quince días siguientes en que ocurra.

PRESENTACION DEL AVISO PARA DICTAMINAR

QUINTA.- Los contribuyentes obligados o que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán presentar, dentro de los tres meses siguientes al término del período a dictaminar, el aviso, anexando el objeto y las bases de las contribuciones declaradas, que son objeto de dictamen ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, en las formas oficiales aprobadas.

El aviso deberá ser presentado sin tachaduras o enmendaduras, debiendo ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar.

En el aviso para dictaminar se deberá anotar el número de registro del Contador Público correspondiente.

En el aviso para dictaminar, tanto el contribuyente como el Contador Público deberán señalar un domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca, para recibir y oír notificaciones.

PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL DICTAMEN

SEXTA.- El dictamen y la información anexa, deberán presentarse a mas tardar el día 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del periodo a dictaminar, entregando el respaldo electrónico y la documentación señalados en las fracciones I y II de la regla octava, tanto por los contribuyentes que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como por los obligados a dictaminarse.

Los formatos estarán disponibles en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca: www.finanzasoaxaca.gob.mx.

PRORROGA PARA PRESENTACION DEL DICTAMEN

SEPTIMA.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, podrá conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal, así como por el Contador Público que dictaminará y presentará ante dicha Dirección a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, mediante el formato aprobado por la Secretaría de Finanzas, en el que se señalarán los motivos que tuviere para el retraso. Se considera concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de prórroga, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no da contestación.

DOCUMENTACION QUE SE EXHIBIRA PARA LA PRESENTACION DEL DICTAMEN

OCTAVA.- Para la presentación del dictamen se deberá entregar y exhibir la documentación siguiente:

I. Se deberá entregar el dictamen en un respaldo electrónico (disco compacto), utilizando los formatos de la página electrónica: www.finanzasoaxaca.gob.mx.

II. Se deberá presentar la siguiente documentación ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal:

a) Carta de presentación del dictamen;

- b) La opinión;
- c) Impuestos a cargo del contribuyente; (anexos ADE-H, ADE-N, ADE-C y ADE-OC)
- d) El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente; y
- e) Cualquier documentación que se considere relevante aportada por el contribuyente durante la auditoría practicada, tales como sentencias, resoluciones, autorizaciones, etc.
Por su parte, el texto de la documentación e información a proporcionar, así como los anexos que integran el dictamen, deberán adecuarse a lo establecido en las presentes Reglas de Carácter General.

CONTENIDO DEL DICTAMEN

NOVENA.- Deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales que derivan de las contribuciones a que se refiere la Regla Segunda, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

PERIODO A DICTAMINAR

DECIMA.- El dictamen deberá comprender, según corresponda las contribuciones causadas durante el año que se dictamina. Cuando los contribuyentes hubieran iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero y/o hubieran suspendido actividades antes del 31 de diciembre del año 2009, deberán presentar el dictamen correspondiente al período de que se trate.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE AUDITORIA

DECIMA PRIMERA.- Para los efectos del cumplimiento de las normas de auditoría, se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar.

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares les permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente, le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en que consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o una abstención de opinión, según sea el caso.

III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integrará en la forma siguiente:

a) Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y a estas Reglas, por el período correspondiente.

b) Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado.

En caso de haber observado cualquier omisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, éstas se mencionarán en forma expresa, indicando en que consiste y su efecto en el dictamen, emitiendo en consecuencia, una opinión de dictamen con salvedades, negativo o con abstención, de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

c) Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a cargo y/o retenidas por el contribuyente.

IV. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales.

SUSTITUCION DEL CONTADOR PÚBLICO

DECIMA SEGUNDA.- Cuando el contribuyente sustituya al dictaminador designado en el aviso presentado, se deberá notificar a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso, justificando los motivos que para ello tuviere.

Cuando el Contador Público no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

En estos casos, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, podrá conceder una prórroga para la presentación del dictamen de acuerdo al análisis que al efecto se realice.

Para lo anterior, deberá utilizarse el formato que al efecto se publique.

OBLIGACION DE EMITIR EL DICTAMEN

DECIMA TERCERA.- El Contador Público designado por el contribuyente que haya suscrito el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se encuentra obligado a formular dicho dictamen salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo.

RENUNCIA A LA PRESENTACION DEL DICTAMEN

DECIMA CUARTA.- Los contribuyentes que no se encuentren obligados a dictaminar sus obligaciones fiscales y que hayan presentado aviso para dictaminarse, podrán renunciar a su presentación; siempre y cuando lo comuniquen por escrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro del quinto mes siguiente al cierre del período a dictaminar.

EXPRESION DE CIFRAS

DECIMA QUINTA.- Las cantidades en fracciones de la unidad monetaria que se determinen respecto de las contribuciones que se señalen en el dictamen, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

INFORMACION REQUERIDA PARA LA REVISION DEL DICTAMEN

DECIMA SEXTA.- En los casos en que los contribuyentes tengan diferencias a cargo determinadas por el Contador Público que dictamina, podrán efectuar los pagos de dichas diferencias ante la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de validar los pagos y agilizar la revisión del dictamen de contribuciones locales. Para estos efectos, se considerarán pagos espontáneos aquellos que se realicen dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con el artículo 47 A, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.

DECIMA SEPTIMA.- Para los efectos de la verificación y validación de los datos contenidos en las declaraciones de pago y en los supuestos en los que los Contadores Públicos que dictaminen no puedan cerciorarse del número de caja y partida o línea de captura contenidas en las declaraciones realizadas por los contribuyentes, por ser ilegibles, se podrá proporcionar copia de las declaraciones en donde se efectuaron los pagos y anotarán tal circunstancia en el dictamen.

DECIMA OCTAVA.- Cuando los Contadores Públicos que dictaminen, determinen en su revisión contribuciones a cargo y a favor que sean compensados o que hubieran sido compensados por los contribuyentes, deberán anexar copia legible de la declaración definitiva donde conste dicha compensación ó la solicitud por escrito que hubiera presentado ante la Secretaría de Finanzas. En su caso, también deberá presentar copia de la resolución recaída a su promoción.

DECIMA NOVENA.- Tratándose de la opción de pagos en parcialidades que haya ejercido el contribuyente por las contribuciones que hayan sido objeto de dictamen, deberá presentar copias legibles de la solicitud del pago en parcialidades y de las parcialidades pagadas hasta la fecha de presentación del dictamen.

VIGESIMA.- Respecto del cumplimiento de las normas de auditoría relativas al trabajo profesional que deben realizar los Contadores Públicos dictaminadores, en específico de la evidencia comprobatoria con que deben contar para demostrar la planeación y realización del trabajo y soportar la opinión emitida del dictamen presentado, los Contadores Públicos dictaminadores

deberán integrar sus papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada con los documentos, que de manera enunciativa pero no limitativa, se detallan:

- a) Extractos o copias de escrituras públicas que contengan la constitución de la persona moral, sesiones del consejo de administración y cualquier asamblea que pudiera afectar su opinión.
- b) Información de la estructura organizacional y legal de la entidad.
- c) Los que demuestren el proceso de planeación y programa de auditoría, así como los del estudio y evaluación del sistema de control interno y contable.
- d) Copias de contratos y otros documentos que sirvan como base para la elaboración de la auditoría.
- e) Copias de las declaraciones presentadas por el contribuyente.
- f) Copias de registros cronológicos, nóminas, autorizaciones y avisos presentados por el contribuyente.
- g) Papeles de trabajo de los procedimientos de auditoría aplicados.
- h) Demás documentación examinada y de los informes de auditoría correspondientes.

Los documentos enunciados deberán soportar todos aquellos aspectos importantes de la auditoría practicada, comprendiendo tanto los preparados por el auditor como aquellos que le fueron suministrados por el contribuyente o por terceros y que deberá conservar como parte del trabajo realizado, los cuales en todo caso, se entienden que son propiedad del Contador Público que dictamine.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICE ENTRE PARTICULARES

NUMERO DE VEHICULOS ENAJENADOS

VIGESIMA PRIMERA.- El Contador Público relacionará el total de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que fueron enajenados en todos y cada uno de los meses comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones.

CALCULO DE LA BASE

VIGESIMA SEGUNDA.- El dictaminador deberá calcular la base del impuesto de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, del período sujeto a dictamen.

CALCULO DEL IMPUESTO

VIGESIMA TERCERA.- El Contador Público calculará el impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realice entre particulares, aplicando la tasa contenida en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca dentro

del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS INGRESOS OBTENIDOS

VIGESIMA CUARTA.- El Contador Público relacionará el total de ingresos obtenidos derivados de premios de rifas, sorteos, loterías y concursos comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones.

CALCULO DE LA BASE

VIGESIMA QUINTA.- El dictaminador deberá calcular la base del impuesto de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, del período sujeto a dictamen.

CALCULO DEL IMPUESTO

VIGESIMA SEXTA.- El Contador Público calculará el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, aplicando la tasa contenida en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca dentro del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS NUMERO DE EVENTOS REALIZADOS

VIGESIMA SEPTIMA.- El Contador Público relacionará el total de eventos realizados comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones.

INGRESOS OBTENIDOS

VIGESIMA OCTAVA.- El Contador Público relacionará el total de ingresos obtenidos de la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones.

CALCULO DE LA BASE

VIGESIMA NOVENA.- El dictaminador deberá calcular la base del impuesto de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, del período sujeto a dictamen.

CALCULO DEL IMPUESTO

TRIGESIMA.- El Contador Público calculará el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, aplicando la tasa contenida en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, dentro del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS NUMERO DE VEHICULOS

TRIGESIMA PRIMERA.- El Contador Público relacionará el total de vehículos automotores de más de 10 años del modelo original en todos y cada uno de los meses comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones.

CALCULO DE LA BASE

TRIGESIMA SEGUNDA.- El dictaminador deberá calcular la base del impuesto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, del período sujeto a dictamen.

CALCULO DEL IMPUESTO

TRIGESIMA TERCERA.- El Contador Público calculará el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca dentro del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

TRIGESIMA CUARTA.- Se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

INGRESOS OBTENIDOS

TRIGESIMA QUINTA.- El Contador Público deberá relacionar de manera bimestral el monto de los ingresos correspondientes al valor de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, por los bimestres que haya presentado o debió haber presentado declaración.

CALCULO DE LA BASE

TRIGESIMA SEXTA.- La base del impuesto se obtendrá sumando todos los ingresos por las contraprestaciones, que se perciban por los servicios de hospedaje prestados, incluyendo los

anticipos, depósitos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otra cantidad que se cobre por la prestación de dichos servicios.

CALCULO DEL IMPUESTO

TRIGESIMA SEPTIMA.- El Contador Público deberá calcular el impuesto por servicios de hospedaje causado en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen, aplicando la tasa contenida en el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca a la base correspondiente. Dicho impuesto lo comparará con el impuesto pagado, estableciendo sus diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DETERMINACION DEL NÚMERO DE TRABAJADORES

TRIGESIMA OCTAVA.- El total de los trabajadores de cada bimestre del año calendario que se dictamina.

CONCEPTOS DE EROGACIONES

TRIGESIMA NOVENA.- El Contador Público relacionará todas las erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado efectuadas por el contribuyente en todos y cada uno de los bimestres comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaración.

CALCULO DE LA BASE

CUADRAGESIMA.- El dictaminador deberá calcular el monto total de las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, relacionando por concepto, de conformidad con el artículo 36 D de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, las erogaciones gravables de este impuesto y determinando la base gravable en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen.

CALCULO DEL IMPUESTO

CUADRAGESIMA PRIMERA.- El Contador Público calculará el impuesto sobre nóminas causado en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen, aplicando la tasa contenida en el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

IMPUESTO PARA LOS PROGRAMAS DE FOMENTO A LA ALFABETIZACIÓN

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- El Contador Público relacionará todas las erogaciones que se efectúen por los impuestos y derechos incluyendo sus accesorios por el contribuyente en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaración.

CALCULO DE LA BASE

CUADRAGESIMA TERCERA.- El dictaminador deberá calcular el monto total de las erogaciones por concepto de los impuestos y derechos incluyendo sus accesorios, de conformidad con el artículo 36 J de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

CALCULO DEL IMPUESTO

CUADRAGESIMA CUARTA.- El Contador Público calculará el impuesto para los programas de fomento a la alfabetización causado, aplicando la tasa contenida en el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES BIENES INMUEBLES ARRENDADOS

CUADRAGESIMA QUINTA.- El Contador Público deberá relacionar de manera bimestral el número de bienes inmuebles arrendados por las personas físicas, del período sujeto a dictamen.

INGRESOS OBTENIDOS

CUADRAGESIMA SEXTA.- El Contador Público deberá relacionar de manera bimestral el monto de los ingresos obtenidos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, por los bimestres que haya presentado o debió haber presentado declaración.

CALCULO DE LA BASE

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- La base del impuesto se obtendrá deduciendo los conceptos contenidos en el artículo 36 N de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca o en su caso optar por deducir el 35% de sus ingresos, quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año.

CALCULO DEL IMPUESTO

CUADRAGESIMA OCTAVA.- El Contador Público deberá calcular el impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles causado en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen, aplicando la tasa contenida en el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca a la base correspondiente. Dicho impuesto lo comparará con el impuesto pagado, estableciendo sus diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos la Reglas de Carácter General para el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales vigentes en el año 2009, establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, publicadas en el No.1 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 03 de enero de 2009, así como su modificación publicada en el Extra de dicho Periódico Oficial el día 30 de junio de 2009.

TERCERO.- Las Oficinas de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que se refieren las presentes Reglas de Carácter General se encuentran ubicadas en la calle de Naranjos número 203, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- Las presentes Reglas de Carácter General serán aplicables para aquellos contribuyentes que hagan dictaminar sus obligaciones fiscales del año 2009.

Dado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 01 de enero del año dos mil diez.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SECRETARIO DE FINANZAS**

ARQ. MIGUEL ANGEL ORTEGA HABIB

Publicado en el Periódico Oficial, Enero 1 del año 2010